



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 21-488513- -1-0  
DEPENDENCIA: 10 OFICINA ASESORA  
JURÍDICA  
TRAMITE: 309 DEREPEPICI  
ACTUACION: 440 RESPUESTA

FECHA: 2021-12-13 14:30:50  
EVENTO: SIN EVENTO  
FOLIOS: 004

Bogotá D.C.

Doctor:

**ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA**

Secretario

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

**Asunto:** Respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Proposición No. 052 de 2021.

Respetado Doctor Guerra:

En atención a la comunicación que se indica en el asunto, recibida en la Superintendencia de Industria y Comercio con el radicado 21-488513, por medio de la cual pone en conocimiento el cuestionario aprobado por el pleno de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en relación con el *“estado actual del sistema ascensos y descensos del fútbol colombiano, los recursos destinados a las ligas y clubes deportivos del país, el apoyo a la formación de los futbolistas, la situación de presuntos actos anticompetitivos, las investigaciones que se adelantan frente al caso del encuentro deportivo entre el Unión Magdalena y Llaneros frente al torneo de ascensos en Colombia”*, nos permitimos dar respuesta a los interrogantes planteados, en los siguientes términos:

**Pregunta:**

- 1. ¿Qué gestiones ha realizado la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones frente a prácticas anticompetitivas en el fútbol colombiano?***

**Respuesta:**

Como Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, esta Superintendencia mediante Resolución No. 53719 del 30 de julio de 2018, inició una investigación en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (FCF), COMERCIALIZADORA DE**

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)

 Nuestro aporte es fundamental.  
Al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

**FRANQUICIAS S.A.S. (TICKET SHOP) y TU TICKET YA.COM S.A.S. (TICKET YA)** con el objeto de determinar si estos agentes infringieron el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por haber desviado la boletería de los partidos de las eliminatorias para el Mundial de Rusia 2018, los cuales la Selección Colombia disputó en condición de local contra Perú, Argentina, Ecuador, Venezuela, Uruguay, Chile, Bolivia y Brasil, lo que permitiría que **TICKET YA** ejecutará la reventa de la boletería con precios superiores a los establecidos por la **FCF**.

A su vez, se abrió investigación en contra de 18 personas naturales quienes ostentaban la posición de representantes legales, socios, directores y empleados de **FCF, TICKET SHOP y TICKET YA**, para determinar si habían incurrido en la falta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado y/o ejecutado la conducta descrita en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Agotadas todas las etapas del proceso, el Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 35072 del 2020, mediante la cual determinó la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre la **TICKETSHOP, TICKET YA** y la **FCF** que *“tuvo como efecto final la deliberada puesta en marcha de una dinámica fraudulenta dirigida a ejecutar la desviación masiva de boletería de **TICKET YA** para la reventa de precios muy superiores a los establecidos formalmente por parte de la **FCF**, extrayendo rentas ilícitas de los consumidores (...)”*. En consecuencia, se declaró que la **FCF, TICKETSHOP y TICKET YA**, violaron el régimen de protección de la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al igual que 15 personas naturales vinculadas con estas empresas.

Por su parte, esta Superintendencia recibió una denuncia del sindicato de jugadores profesionales - **ACOLFUTPRO**, a la cual le dio trámite, y producto de la cual, mediante Resolución No. 76922 del 26 de noviembre de 2021, abrió investigación contra la **DIMAYOR**, 16 equipos de fútbol y 20 personas naturales, para determinar si habrían incurrido en prácticas contrarias a la libre competencia económica. Específicamente se investiga si los agentes del mercado celebraron acuerdos entre sí para limitar la movilidad laboral de jugadores que renunciaron a sus equipos o decidieron no renovar sus vínculos laborales con ellos.

### Pregunta:

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5370000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental.  
Al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

**2. ¿Qué medidas ha aplicado la Superintendencia para evitar la práctica anticompetitiva en el fútbol colombiano?**

**Respuesta:**

De las investigaciones administrativas referidas en el acápite precedente, en la primera la Superintendencia declaró que **FCF, TICKETSHOP y TICKET YA**, violaron el régimen de protección de la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. De igual modo, la Superintendencia les impuso multas a 15 personas naturales por su participación en las conductas investigadas.

A continuación se presenta una tabla de las multas impuestas por la Superintendencia en dicha investigación:

<b>SANCIONES IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
<b>Agentes de mercado</b>		
1	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (FCF)	\$16.016.028.600
2	TU TICKET YA.COM S.A.S. – (TICKET YA)	\$45.754.995
3	COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S. – (TICKETSHOP)  (Exonerada al 100% por el programa de beneficios por colaboración)	\$1.297.697.115
<b>Personas naturales</b>		
1	LUIS HERBERTO BEDOYA GIRALDO (FCF)	\$262.601.625
2	RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO (FCF)	\$304.617.885
3	ÁLVARO GONZÁLEZ ALZATE (FCF)	\$46.467.135
4	JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA (FCF)	\$97.385.145
5	JUAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (FCF)	\$8.011.575
6	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO (FCF)	\$8.723.715
7	ELKIN ENRIQUE ARCE MENA (FCF)	\$6.765.330
8	ANDRÉS TAMAYO IANNINI (FCF)	\$10.147.995
9	RODRIGO JOSÉ COBO MORALES (FCF)	\$12.213.201
10	ELÍAS JOSÉ YAMHURE DACCARETT (TICKET YA)	\$61.066.005
11	LETICIA MERCEDES GUIJARRO DAZA (TICKET YA)	\$5.447.871
12	RODRIGO ALEJANDRO RENDÓN RUIZ (TICKET YA)	\$36.853.245
13	MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS (TICKET YA)	\$24.924.900

14	DAVID ALBERTO ROMERO VEGA (TICKET YA)	\$24.924.900
15	ROBERTO SAER DACCARETT (TICKET YA)	\$22.076.340
<b>TOTAL SANCIONES</b>		<b>\$18.352.773.582</b>

Por su parte, mediante Resolución No. 61732 del 1 de octubre de 2020, el Superintendente de Industria y Comercio resolvió los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 35072 del 2020 y confirmó las sanciones impuestas.

Sobre la segunda investigación, iniciada recientemente mediante Resolución No. 76922 del 26 de noviembre de 2021 contra la DIMAYOR y otros, actualmente se encuentra en etapa de notificaciones y descargos por parte de los investigados, seguido de lo cual se deberá agotar el periodo probatorio correspondiente, con base en el cual el suscrito tomará una decisión sancionatoria o de archivo, de conformidad con lo que efectivamente se acredite durante la investigación y una vez agotadas las etapas previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Al respecto, valga la pena recordar que en mi calidad de Superintendente de Industria y Comercio y de conformidad con las obligaciones legales consignadas en los numerales 11 y 12 del Decreto 4886 de 2011, debo decidir sobre la investigación que se indica previamente. Por tal razón y en virtud de lo señalado en los numerales 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, me encuentro impedido de realizar pronunciamiento alguno frente al particular, so pena de incurrir en causal de recusación respecto de las referidas actuaciones.

Con lo anterior esperamos haber atendido de manera satisfactoria su comunicación, no sin antes recordarle que cualquier inquietud adicional que se presenten en relación con el particular, estamos atentos a resolverla.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró Carmen Consuegra/ Juan Pablo Herrera/ Héctor Barragán/ Daniela Tapias  
Revisó Rocío Soacha  
Aprobó: Rocío Soacha

